



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia
Demandante: ÓSCAR ALEJANDRO SANDOVAL ARGÜELLO
Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Alta y Mediana Seguridad de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-002-2019-00187-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 9 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se niega el amparo de los derechos solicitados.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

La apoderada del accionante manifiesta que el 4 de abril de 2019, presentó al Área de Investigaciones Internas del EPAMSCASVAL, el respectivo poder para actuar en la investigación bajo radicado No. 071-2019, donde es investigado el señor SANDOVAL ARGÜELLO ÓSCAR ALEJANDRO, por la presunta comisión de faltas disciplinarias dentro del Establecimiento Penitenciario demandado.

Expone que además, radicó un documento donde solicita copia del procedimiento fílmico (video del procedimiento de registro y control día 9 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 2:0pm) y el material fotográfico (que evidencie la incautación del elemento electrónico y la fijación fotográfica del lugar de incautación y la cadena de custodia del supuesto objeto incautado), para así comenzar el estudio de la defensa del disciplinado. Sin embargo, a la fecha de hoy dicha solicitud no tiene una respuesta por parte de la entidad.

Refiere que, en la diligencia de descargo el 8 de abril de 2019, fue solicitado nuevamente y más detalladamente por el disciplinado de manera verbal el material probatorio idóneo para basar una defensa efectiva, prueba que también había sido solicitada anteriormente en la diligencia surtida el día 5 de marzo de 2019.

Sostiene que solo hasta el 29 de abril de 2019, obtuvo respuesta por parte de la entidad mediante de auto No.001-2019, donde se resuelve solicitar al comando de vigilancia e informar al mismo que rinda ratificación de informes, solicitan al área de cuarto de cámara allegar la grabación fílmica del pabellón de Atención Especial A/T, para la fecha del 09-01-2019.

Indica que el 6 de mayo de 2019, se le notificó la fecha para llevar a cabo la diligencia de declaración testimonial del Dg. Marín Londoño Gustavo, quien fue el funcionario que al momento de la pesquisa por parte de la entidad el día 9 de enero incautó el objeto motivo de la investigación, pero dicha notificación no tenía fijada la hora, razón por la que no asistió, a más de que no habían corrido traslado

del material probatorio necesario para ejercer una óptima defensa y que con anterioridad se había solicitado en múltiples ocasiones.

Afirma que el día 10 de mayo de 2019, allega al correo electrónico institucional investigaciones2.epcamsvalledupar@inpec.gov.co, solicitud de reprogramación de la diligencia de declaración testimonial, frente a lo cual la entidad le notifica el auto No. 002-2019, donde le manifiestan, que si bien es cierto no se le notificó a la defensa la hora de la diligencia sí se la notificaron al disciplinado.

Señala que solo hasta el 20 de mayo de 2019, la entidad procedió a correrles el respectivo traslado que en múltiples ocasiones fue solicitado por el disciplinado desde el mes de marzo de 2019, y por la defensa desde el mes de abril, y que dicho traslado contenía parcialmente el material solicitado, toda vez que contenían una restricción para su acceso y no se dejaba visualizar.

Aduce que aun sin contar con la información íntegra y completa accedió asistir a la diligencia programada para el día 23 de mayo de 2019, lo cual se le hizo saber de manera verbal al Dg Ceballos, reiterando que hiciera efectiva la entrega del video y las demás pruebas correspondientes, a lo que el funcionario en un principio accedió, y luego manifestó, que mejor hiciera la petición por escrito y anexara la dirección de domicilio para que no se presentara de nuevo el inconveniente de las restricciones de acceso en los archivos por medio de los correos electrónicos.

Atendiendo a la sugerencia, envió un correo electrónico donde solicita le sea enviado físicamente el material solicitado a la dirección calle 4 No. 6ª-28 barrio Cañahuatú oficina No. 3 de Valledupar, petición que reitera el 13 de junio de 2019, pero resuelta de forma negativa el 20 de junio de 2019, bajo el argumento que dicha solicitud ya se había concretado, a sabiendas que el traslado del material probatorio no fue efectivo puesto que los archivos adjuntos no fueron íntegros y completos.

Que la anterior situación vulnera su derecho fundamental de petición toda vez que en auto No. 003-2019, se corre traslado para alegatos de conclusión desconociendo lo contemplado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, que establece que todo investigado tiene derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra.

2.2.- PRETENSIONES.

Solicita que se ordene al área de Investigaciones Interna del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, haga efectivo el traslado del material probatorio íntegro y completo, en la cual está basada la investigación (fijación filmica "video" del día 9 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 2 de la tarde, en el área de Atención Especial A/T), (fijación fotográfica del momento exacto donde supuestamente fue encontrado el objeto en cuestión por parte de quienes participaron en el operativo de registro y control, y fijación fotográfica de la cadena de custodia del objeto incautado). Así mismo solicita se deje sin efectos el acto administrativo de fecha 20 de junio de 2019.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 9 de julio de 2019, negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el accionante, bajo el argumento de que la facultad de sancionar la conducta

reprochable de los internos está fuera de la órbita de las atribuciones dadas al juez constitucional, en vista que, estos cuentan con un régimen disciplinario interno el cual es adelantado por la oficina de investigaciones internas del penal, la cual busca consagrar claramente el camino a seguir en caso de cometer una falla que viole el régimen de comportamiento establecido para los internos. En suma, de las pruebas allegadas y del estudio detallado observa que la etapa probatoria dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del recluso ha culminado, y por ello no es dable evocar términos y etapas procesales ya surtidas.

Advierte que la competencia para adelantar los procesos disciplinarios en contra de los reclusos está en cabeza del Director de cada Establecimiento Penitenciario y del Consejo de Disciplina, quien en últimas es quien decide si el investigado es sancionado o absuelto, por tanto, no le asiste razón al actor a lo pretendido en sede de tutela, como quiera que las actuaciones fueron surtidas conforme al régimen interno del penal y reglamento general del INPEC.

Concluye, que por lo expedito del trámite de tutela y su finalidad impide que se controvertan situaciones diferentes a las que enmarcan la vulneración de los derechos fundamentales, por consiguiente, la tutela no es el medio idóneo y eficaz para la valoración de las pruebas aportadas dentro de un proceso disciplinario en contra de un recluso, ya que para ello existen las autoridades competentes.

IV.- IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que el Juez debió tener en cuenta que el derecho al debido proceso alegado no va dirigido en dilucidar quién tiene la competencia para conocer del proceso disciplinario y tomar determinaciones en él, sino a reprochar las irregularidades que han surgido en las actuaciones dentro del proceso y defender los derechos constitucionales, tales como el no poder acceder al material probatorio en el que se basa la investigación disciplinaria, a pesar de haberseles solicitado en múltiples oportunidades.

V.- CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”.

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

En el presente asunto corresponde establecer si al señor ÓSCAR ALEJANDRO SANDOVAL ARGÜELLO, le ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por parte de la entidad accionada al negarle el traslado efectivo del

material probatorio de manera íntegra y completa en el cual se basa la investigación disciplinaria que se sigue en su contra.

Por lo anterior, para la Sala es claro que la solicitud de amparo se dirige contra un acto de trámite. Ya que específicamente, se pretende que se ordene dejar sin efectos el auto No. 003-2019 de 4 de junio de 2019, a través del cual el Director EPAMSCAS de VALLEDUPAR, corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario que se sigue en contra del interno OSCAR ALEJANDRO SANDOVAL ARGÜELLO.

Pues bien, los actos de trámite configuran elementos imprescindibles de las actuaciones administrativas, ya que permiten avanzar en las diferentes etapas que deben desarrollarse para llegar a una decisión definitiva por parte de la Administración. No obstante, en la medida en que *per se* no son actos llamados a concretar situaciones jurídicas subjetivas de sus destinatarios y que la Administración necesita intervenir con eficiencia y celeridad en la ejecución de sus funciones, el legislador optó porque tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía administrativa ni de acciones judiciales autónomas. Así, su control solamente es viable a través de la discusión del acto definitivo que defina la voluntad administrativa, a través de los recursos procedentes contra él o mediante la causal de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte en sede de control abstracto, señaló que la imposibilidad de presentar recursos contra los actos de trámite no vulnera la Constitución, si se tiene en cuenta que los mismos *“no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos”*¹. De ahí que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo en cuenta el legislador para establecer la improcedencia de recursos en la actuación administrativa contra esta clase de actos *“atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.”*²

Esto no significa, que los actos de trámite proferidos en una actuación administrativa estén exentos de control y relevados del principio de legalidad; sino que su litigio debe hacerse a partir de los actos definitivos y acreditando la relevancia del error en que se incurrió desde el punto de vista de la ilegalidad y en todo caso de manera previa de la decisión final. Por ello, *“es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.”*³

Bajo este contexto, es impropio afirmar que contra los actos de trámite no existe medio de defensa judicial. A partir de este enunciado emana una regla general de procedibilidad del recurso de amparo para su control, pues ello desdibujaría la función de la jurisdicción contencioso administrativa y convertiría al juez constitucional en un examinador constante de los procedimientos administrativos y de los actos intermedios necesarios para su adelantamiento.

Por ello, la Corte ha señalado que la acción constitucional contra *actos de trámite* sólo procede con carácter **excepcional** cuando el Estado ha actuado

¹ Ver, Sentencia C-339 de 1996. M.P. Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez

² *Ibidem*.

³ Sentencia C-557 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

exceptuando todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, *“la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite”*⁴ solo es posible cuando el respectivo acto defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación y ha *“sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”*⁵

En estos eventos, la acción de tutela actúa como mecanismo **definitivo** sobre el acto de trámite, para encauzar el procedimiento administrativo en curso y permitir al afectado el ejercicio de las garantías del debido proceso⁶, pero sin interferir en el sentido de la decisión definitiva que deba adoptar la Administración y sin reemplazar, por tanto, el control posterior de legalidad que el legislador le asignó a la jurisdicción contenciosa administrativa.⁷

Además, la Corte ha considerado que cuando en vía de tutela se alega la existencia de una vía de hecho en un acto de trámite, es necesario que la correspondiente actuación administrativa no haya concluido⁸, pues al existir un acto administrativo definitivo, el interesado cuenta con un medio de defensa judicial efectivo, a través del cual puede controvertir las irregularidades que a su juicio incurrió la Administración en el desarrollo de la actuación administrativa.

5.1. Derecho al debido proceso de las personas privadas de la libertad en el marco de los procesos disciplinarios penitenciarios.

La Corte se ha pronunciado con anterioridad sobre los principios que explican la existencia de un régimen disciplinario en los establecimientos carcelarios. Al respecto, ha señalado lo siguiente:

*“Los motivos que asisten al legislador para expedir un régimen disciplinario aplicable a los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios no son otros que los de permitir el cumplimiento de la finalidad buscada por la pena impuesta en un ambiente de respeto y consideración por el otro, sea condenado o sea guardián. ‘El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. La disciplina, pues, no es fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfectibilidad racional. Se trata entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria en sentido armónico”*⁹

*Un régimen disciplinario así entendido no atenta contra los derechos de los internos. Puede imponer ciertas restricciones y ajustar algunos comportamientos, pero responde a las exigencias de la vida de la colectividad carcelaria y propende por el mantenimiento de un ambiente sano, higiénico, seguro y organizado”*¹⁰.

⁴ Ver, Sentencia T-961 de 2004. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Ibídem.

⁶ Véanse, las sentencias SU-201 y SU-202 de 1994.

⁷ Ver, Sentencia T-418 de 1997. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Sentencia SU-201 de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Sentencia C-394 de 1995. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo.

¹⁰ Sentencia C-184 de 1998. M.P. Carlos Gaviria.

Derivado de estos objetivos, la Corte concluyó que “establecer ciertas pautas, más o menos severas, de comportamiento” [haciendo referencia a la consagración de faltas leves y graves] y determinar las respectivas sanciones, en caso de incumplimiento, son acciones con las que se busca “preservar el orden en la institución y la convivencia armoniosa”¹¹ y en últimas, garantizar las condiciones requeridas para el cumplimiento de los fines de las penas impuestas en el proceso penal.

El artículo 134 del Código Penitenciario y Carcelario se titula “debido proceso” y describe las diferentes etapas y actuaciones dentro del proceso disciplinario carcelario y algunas facultades conferidas a los investigados. Se transcribe a continuación:

“Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes.

El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta leve de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días. Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar al Consejo de Disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.

En caso que sea el director quien debe asumir directamente la investigación dispondrá del mismo tiempo consagrado en el inciso anterior para tomar la decisión”. (subrayado fuera del texto original)

Respecto del contenido del derecho al debido proceso en los procesos disciplinarios carcelarios, la Corte sostuvo lo siguiente, al revisar y declarar la exequibilidad del inciso 2 del artículo 135 del Código Penitenciario y Carcelario, referente a la posibilidad de presentar recurso de reposición contra la decisión sancionadora:

“Es menester recalcar que el debido proceso es una garantía que no se agota o se identifica exclusivamente con las formas o los ritos. Detrás de los elementos de técnica jurídica hay una justificación material que busca otorgar adecuados mecanismos de conocimiento y defensa a quienes intervienen en un proceso.

El proceso disciplinario establecido en el Código Penitenciario, busca consagrar claramente el camino a seguir en caso de cometer una falla que viole el régimen de comportamiento establecido para los internos. Se trata de una metodología que se aplica sin distinciones, a la totalidad de la población carcelaria preservando así el principio de igualdad propio de las investigaciones disciplinarias y estableciendo una serie de garantías que no se agotan en el texto del artículo 135 demandado, pues consagra otros principios relacionados con la debida investigación de los hechos, la fundamentación de las sanciones y la posibilidad de revocar o

¹¹ *Ibidem.*

*suspender provisionalmente los castigos impuestos que tienen como único propósito proteger a los internos y asegurarles un proceso justo y legal*¹².

5.2. Caso concreto.

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores, se repite que en el presente asunto el accionante pretende el amparo de los derechos invocados, ya que considera que la entidad accionada los vulneró al emitir el auto No. 003-2019, donde lo requieren para presentar alegatos de conclusión, sin haber accedido primero a realizar el traslado de manera íntegra y completa del material probatorio en que se fundamenta la investigación disciplinaria que se sigue en su contra.

Así pues, en el *Sub exámine* y con el objeto de resolver el asunto planteado, en la medida en que las pretensiones del accionante están dirigidas a cuestionar un acto proferido en el trámite de un proceso sancionatorio, respecto al cual, de comprobarse una evidente vulneración al derecho fundamental al debido proceso, procedería el amparo definitivo con el fin de que el afectado pueda ejercer las garantías propias del referido bien *ius fundamental*. Lo anterior, partiendo de la base que de acuerdo al material probatorio allegado al expediente de tutela, no es posible inferir que ya se hubiere proferido el respectivo acto definitivo que sancione o no, y que impediría un pronunciamiento por parte del juez de tutela, se evidencia que fueron aportados distintos medios probatorios al expediente de los cuales se puede establecer que:

Mediante auto No. 071-2019 de 27 de febrero de 2019 el Director EPAMSCAS VALLEDUPAR, ordena la apertura de una investigación disciplinaria, contra el señor ÓSCAR SANDOVAL ARGÜELLO, con base en el Informe Operativo de Requisa Área de Atención Especial, en el que el Comandante de Compañía Bolívar, informa de los hechos ocurridos el 9 de enero de 2019 dentro del EPAMSCAS Valledupar, esto es el decomiso de elementos no permitidos.

Que la defensora de confianza del señor SANDOVAL ARGÜELLO, de manera escrita solicitó copia del procedimiento filmico y fotográfico donde aparece la incautación de un aparato electrónico y otros elementos, los cuales supuestamente fueron encontrados en la celda No. 9 pasillo B, donde se encuentra ubicado el actor y que dio apertura al proceso disciplinario.

El día 8 de abril de 2016, el señor ÓSCAR SANDOVAL ARGÜELLO, rindió descargos dentro de la investigación disciplinaria No. 071-2019. (fls. 14-16).

Por auto No. 001-2019 de 29 de abril de 2019, el Subdirector EPAMSCAS de VALLEDUPAR, resuelve la práctica de unas pruebas dentro de la investigación, ordenando oficial al comando de vigilancia notifique e informe a los funcionarios respectivos, con el fin que rindan ratificación de informe y calidad de testigos sobre materia de investigación de los hechos del 09/01/2019, y solicita al Área de Cuarto de Cámaras, allegara grabación filmica del pabellón de atención especial para la fecha 09/01/2019 (fl. 17).

Por medio de oficio de fecha 6 de mayo de 2019, se les informó a los abogados defensores del disciplinado que el día 10/05/2019 se llevaría a cabo la diligencia testimonial del Dg. Marín Londoño Gustavo, a fin de que ejercieran el conainterrogatorio (fl. 18).

¹² Sentencia C-184 de 1998. M.P. Dr. Carlos Gaviria.

La abogada defensora del recluso, solicitó la reprogramación de la diligencia referida, argumentando que no le había sido entregado el material fílmico y fotográfico en el cual está basada la investigación, y considera necesario para hacer el conainterrogatorio.

A través de Auto No. 002-2019 de 20 de mayo de 2019, el Director EPAMSCAS de VALLEDUPAR, en atención a lo solicitado por la defensa, ordena correr traslado de registro fílmico de los hechos de 09/01/2019 en el área de atención especial pasillo b, a los correos joherosado@hotmail.com y osbertoolmedo@gmail.com, haciendo la advertencia que en estos correos se han conllevado las notificaciones del proceso y que en los oficios allegados no indican nomenclatura de notificaciones. Que además, si no tenían las pruebas fílmicas pudieron haber realizado la solicitud previamente a la diligencia y no posteriormente. (fl. 20).

El traslado en mención se efectuó el día 20 de mayo de 2019, tal como se observa en el acuse de recibido visto a folio 21 del expediente. No obstante, la defensora del disciplinado a través de correo electrónico enviado el 27 de mayo de 2019, manifiesta no haber podido acceder al material probatorio debido a la restricción que contiene el mensaje enviado por parte de la Institución por lo que solicita se le envíe la información físicamente a la dirección calle 14#6ª- 28 barrio Cañaguatè. (fl. 24).

Luego, el Director EPAMSCAS de VALLEDUPAR, por auto No. 00-2019 de 4 de junio de 2019, ordena dar traslado para los alegatos de conclusión (fl. 25). Frente a esto, la abogada defensora del señor SANDOVAL ARGÜELLO, presenta escrito en el que manifiesta que su petición no ha sido resuelta a cabalidad, toda vez que no pudo acceder al material enviado por la entidad al correo electrónico debido a la restricción y seguridad que ese material contiene, por lo que solicita su envío de manera física.

En respuesta a la anterior petición el Director EPAMSCAS de VALLEDUPAR, mediante oficio de fecha 20 de junio de 2019, niega dicha solicitud y hace un recuento de todas las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso, del que para el asunto en concreto se destaca lo siguiente:

"...si bien es cierto el correo electrónico es institucional al momento de compartirlo se dio respectivo permiso de acceso, correo que fue enviado el día 20/05/2019 y que transcurridos tres días después, tal como se evidencia en el correo electrónico institucional es cuando la apoderada DOCTORA JOHENIS ROSADO MARTÍNEZ, solicita el permiso de acceso para poder llegar a dichas pruebas, que desde el inicio se dio el respectivo permiso de acceso y que previamente se había advertido de anexar nomenclatura de domicilio para efectos de notificaciones y que fue omitido por los apoderados, dejando constancia que el término, que otorga para las pruebas es de 3 días según la resolución 5817 de 1994, ley 65 de 1993...

En cuanto a la petición que se genere las pruebas el día 26/05/2019, fue negado toda vez que dicha solicitud ya se había concretado como anteriormente se enuncia, y que para ese día la DOCTORA JOHENIS ROSADO MARTÍNEZ, pretendía que se corra traslado de dichas pruebas en la memoria personal de ella donde dicha etapa ya se había agotado..."¹³

¹³ Ver folios 28 a 32 del expediente.

Frente a lo expuesto, debe precisarse que no se observa arbitrariedad alguna en el pronunciamiento efectuado en el auto No. 003-2019 de 4 de junio de 2019, ni en el oficio de fecha 20 de junio de 2019, por parte de la entidad accionada, debido a que en ese acto administrativo de trámite, se mencionaron las razones y motivos que fundamentaban la decisión del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, pues, respecto al traslado de las pruebas en que se basa la investigación, solicitadas por la defensa, este se ordenó mediante auto No. 002-2019 de 20 de mayo de 2019, diferente es que no haya podido obtener de manera completa dicho material, por su falta de diligencia y dejar transcurrir más de los 3 días que tenía para ello, a más cuando dicho traslado se tuvo que realizar a través de correo electrónico, por cuanto no se había informado nomenclatura de notificaciones para hacer el envío físico, lo cual si bien lo hizo de forma posterior, ya había concluido la etapa probatoria.

Así pues, debe reiterarse que no se observa un actuar caprichoso o arbitrario de la administración con el pronunciamiento realizado, en la medida en que se pronunció sobre cada una de las peticiones realizadas por la abogada del aquí accionante; con lo cual no se pueda predicar la vulneración de las garantías establecidas en la Constitución, no obstante, debe aclararse que no le está dado al Juez Constitucional invadir la competencia de las Autoridades administrativas y Judiciales competentes, pues la legalidad de tal decisión debe ser objeto de pronunciamiento por aquellos a quienes corresponde.

De otro lado, cabe anotar que una vez proferidas las decisiones definitivas dentro del procedimiento sancionatorio correspondiente y de presentarse inconformidad frente a ellas, está la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de cualquier otro que considere pertinente para cuestionar las decisiones de naturaleza sancionatoria y, a su vez, en el medio de control seleccionado, se pueden solicitar las medidas cautelares pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por los motivos expuestos y en la medida en que no se evidenció la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de los derechos invocados por la parte actora, se confirmará la sentencia impugnada que negó el amparo deprecado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

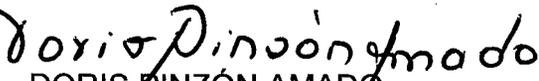
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta

decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 076.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado